

**Mandatos del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.**

REFERENCIA: OL  
GTM 7/2014:

20 de noviembre de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidenta del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica, de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 26/5, 24/6, 25/6, 24/3 y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia preocupaciones relacionadas con disposiciones en la legislación y en la práctica que discriminan a las mujeres y las niñas de manera directa o indirecta, tal como aquellas disposiciones que permiten el matrimonio precoz y refuerzan determinados estereotipos en detrimento de la igualdad de género. Dichas disposiciones afectarían negativamente al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las mujeres y niñas así como su derecho a la educación.

Según la información recibida:

En cuanto a la edad mínima para el matrimonio, el Código Civil guatemalteco la establece en 18 años. Sin embargo, los varones de 16 años y las mujeres de 14 años cumplidos pueden contraer matrimonio siempre que medie una autorización al respecto por parte de ambos progenitores, la persona que ejerza la patria potestad, el tutor. En caso de falta de consentimiento de ambos progenitores o de

uno solo de ellos, la autorización podrá darla el juez de primera instancia del domicilio del menor (artículos 81 a 84).

Ninguna edad mínima para contraer matrimonio está prevista en la ley en los supuestos de embarazo de la niña, la cual puede válidamente casarse, aunque sea menor de 14 años, interviniendo el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre ella (artículo 89).

En el caso de celebrarse matrimonio sin que los límites de la edad mínima prevista fueran respetados, la ley reconoce explícitamente la validez de semejante unión, a pesar de que tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y los tutores perderán la administración de los bienes de los menores, y no podrán sucederles por intestado. (artículo 90). El artículo 438 del código penal prevé que “el funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales”.

Según la información recibida, más del 30% de las mujeres de entre 20 y 24 años se han casado antes de cumplir los 18 años en Guatemala. Esta cifra es aún mayor en el caso de mujeres indígenas, dado que el 40% se casan antes de los 18 años (los pueblos indígenas representan un 60% de la población). Según la información recibida, 18% de las niñas de entre 15 y 19 años mantienen una relación de matrimonio o unión de hecho. En la región de las Verapaces se registraron, entre enero y julio de 2012, 983 matrimonios de niñas de entre 10 y 17 años en uniones negociadas después de una violación.

En relación con el marco legislativo, se recibió información sobre una iniciativa de reformas al Código Civil, Decreto Ley 106, registrada con el número 4746 en el Congreso de la República, que pretende establecer la edad del matrimonio a los 18 años, tanto para las mujeres como para los hombres. Sin embargo, habría preocupación por la propuesta de permitir el matrimonio de niñas, con orden judicial, en casos de embarazo.

Quisiéramos expresar al Gobierno de Su Excelencia nuestra gran preocupación por las disposiciones en la legislación que toleran discriminaciones de género y permiten el matrimonio precoz imponiendo sanciones poco disuasivas que contribuyen a difundir una práctica que representa una violación de los derechos humanos de las niñas. Autorizar el matrimonio de las niñas menores de 18 años es una práctica discriminatoria, enraizada en las prácticas perjudiciales, consuetudinarias u otras basadas en roles estereotipados de hombres y mujeres, y niñas y niños. El matrimonio precoz puede llevar a la trata y venta de niños y niñas con fines de matrimonio infantil, la esclavitud infantil, incluyendo la esclavitud doméstica y sexual, el trabajo forzado, la violencia doméstica y sexual, y daños graves a la salud física y mental de las niñas. El matrimonio precoz constituye un obstáculo considerable para las niñas ya que pone en peligro su desarrollo, teniendo a menudo como consecuencia el embarazo precoz y el aislamiento social, a lo

que se suma la imposibilidad de acceder o continuar una educación o formación profesional y, por tanto, el refuerzo de la asociación directa entre género y pobreza.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Guatemala para combatir la práctica de los matrimonios prematuros y embarazos precoces.
3. Por favor, sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno para impedir matrimonios arreglados o negociados después de una supuesta violación y en qué casos este delito ha sido procesado penalmente.
4. Por favor, sírvase proporcionar el número de funcionarios sancionados por no haber observado las formalidades exigidas por ley, así como las cuantías a las que ascendieron las multas.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

Agradeceríamos también que una copia de dicha carta le sea enviada al Presidente del Congreso de la República.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las mujeres y niñas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para su consideración.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frances Raday  
Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación  
contra las mujeres en la legislación y en la práctica

Dainius Puras  
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible  
de salud física y mental

Maud de Boer-Buquicchio  
Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil  
y la utilización de niños en la pornografía

Urmila Bhoola  
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud,  
incluidas sus causas y consecuencias

Rashida Manjoo  
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos aprovechar esta oportunidad para recordar al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones bajo la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala el 6 de junio de 1990. El matrimonio precoz socava una serie de principios rectores y derechos garantizados por la Convención, incluido el principio del interés superior del niño (artículo 3), el derecho a ser escuchado (artículo 12), el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, para el cual los Estados deben "adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños" (artículo 24 (3)) y el derecho a la protección contra todas las formas de violencia física y mental, lesiones o abuso, incluido el abuso sexual (artículo 19), la explotación sexual (artículo 34) y la explotación (artículo 36). El matrimonio de las niñas y los niños viola también el derecho a no ser separado de sus padres contra su voluntad (artículo 9); el derecho a la educación y a recibir información educativa y profesional y la orientación (artículo 28) y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas (artículo 13). Por otra parte, el artículo 19 de la Convención establece que " Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

En el párrafo 20 de la Recomendación general N° 4 (2003) sobre la Salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité hizo hincapié en los problemas relacionados con la salud sexual y reproductiva causada por el matrimonio precoz y el embarazo. El Comité señaló que "en algunos Estados Partes los niños casados se consideran legalmente adultos, incluso si son menores de 18 años, privándolos de todas las medidas especiales de protección a las cuales tienen derecho en virtud de la Convención". Las recomendaciones del Comité se centraron en la necesidad de revisar y reformar la legislación y la práctica para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio con o sin consentimiento de los padres hasta los 18 años, tanto para las niñas como los niños (CRC/GC/2003/4).

En su Observación General N° 13 sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité sobre los Derechos del Niño señala el matrimonio forzado y el matrimonio precoz como una forma de violencia, considerada como una práctica perjudicial. Asimismo, señala que es preciso incorporar a los niños en situaciones de vulnerabilidad potencial, los que se han casado precozmente (especialmente las niñas y en particular, pero no exclusivamente, en caso de matrimonio forzoso), en todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) y en todas las etapas de la intervención (desde la prevención hasta la recuperación y la reintegración) (CRC/C/GC/13).

En el informe sobre su visita a Guatemala (A/HRC/22/54/Add.1) la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía recomendó la armonización de los marcos jurídico (civil y penal) y normativo nacionales, incluida la edad mínima legal para contraer matrimonio, con los instrumentos internacionales ratificados, acompañada de mecanismos vinculantes.

También nos gustaría recordarle al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones bajo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por Guatemala el 12 de agosto de 1982, sin ninguna reserva.

El artículo 15 establece que los Estados Parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, y reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esta capacidad. De conformidad con el artículo 16, la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares recae sobre los Estados Partes, los cuales deben garantizar a las mujeres y los hombres, entre otras cosas: el mismo derecho a elegir libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en caso de disolución; los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos (en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial). El segundo párrafo del mismo artículo establece explícitamente que "No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".

El CEDAW, en su Observación general N° 21 (1994) sobre la Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, especifica que "la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años para el hombre y la mujer. Cuando los hombres y las mujeres se casan, asumen responsabilidades importantes. En consecuencia, el matrimonio no se debe permitir antes de que hayan alcanzado la plena madurez y capacidad de actuar "(párr. 36). Al asegurar el cumplimiento de la Convención, se requiere que los Estados Partes establezcan: la igualdad entre los cónyuges, una edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia y la poligamia y la protección de los derechos de los niños (párrafo 39).

También nos gustaría hacer hincapié en el hecho de que el matrimonio precoz puede ser considerado como una forma de esclavitud, teniendo en cuenta la falta del requisito del consentimiento libre y pleno de ambas partes para contraer matrimonio, como es requerido por los tratados internacionales de derechos humanos, incluido el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 16 de la CEDAW. Además, el artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, ratificada por Guatemala el 11 de noviembre de 1983, establece que el Estados Parte "

adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan [...]”. Esto incluye “Toda institución o práctica en virtud de la cual: Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas” (artículo 1 (c) (i)). La Convención prohíbe implícitamente el matrimonio precoz. En virtud del artículo 1 (d), los Estados Partes están obligados a abolir cualquier institución o práctica en la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por uno o ambos de sus padres, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o no, con vistas a la explotación del niño o el joven o el trabajo.

También queremos destacar que las consecuencias para la salud asociadas a la práctica del matrimonio infantil son devastadoras, en términos de, las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH, las complicaciones del embarazo, la fístula obstétrica y el parto, entre otros. El matrimonio infantil también puede tener un impacto significativo en el bienestar mental de las niñas, ya que puede resultar en la separación de la familia y amigos y la falta de libertad de participar en actividades de la comunidad. También suele poner fin a las oportunidades de una educación continua. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que la práctica del matrimonio precoz también tiene un impacto negativo en los derechos a la educación y el trabajo (E/1999/22, para.73).

Finalmente, quisiéramos recordar el marco jurídico nacional, en particular el artículo 4 de la Constitución, según el cual “todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad”. El artículo 47 encomienda al Estado la protección social, económica y jurídica de la familia. El artículo 51 establece como función del Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.